

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de dos ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	(Tres meses.....)	3 75 Pesetas
	(Seis.....)	7 50 »
	(Un año.....)	15 »
Fuera de la capital.	(Tres meses.....)	4 »
	(Seis.....)	8 »
	(Un año.....)	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 3.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Torralba del Burgo, se halla recogida en dicha localidad una res cabrío, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de quince días, advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Torralba á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 4 de Enero de 1923.

El Gobernador Interino,
PEDRO DE SAN MARTIN.

Señas.

Una cabra, edad primala, despuntada y muesca en la oreja izquierda, pelo largo y pintado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Vengo en decretar lo siguiente:

I.—Preceptos generales.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos es-

tán obligados á instalar y conservar las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas para la educación de los niños comprendidos en la edad escolar, y á proporcionar á sus Maestros vivienda capaz y decorosa.

El cumplimiento de estas obligaciones será exigido á todos los Ayuntamientos, á fin de que en un período de cinco años, que determina el Real decreto de 3 de Marzo de 1922, estén estas necesidades atendidas de modo normal y conveniente.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que no se hallen en las condiciones económicas necesarias para cumplir la obligación que el artículo precedente les impone, deberán solicitar del Ministerio de Instrucción pública la construcción de los edificios escuelas, y el Ministerio, con su personal facultativo, realizará de un modo directo é inmediato estas construcciones.

La propiedad de los edificios así construidos será del Estado, y su conservación estará á cargo de los Municipios.

Art. 3.º Para llevar á cabo estos preceptos, el Ministerio de Instrucción pública solicitará expresamente la colaboración de los Municipios, Entidades, Corporaciones, Sociedades y particulares que deseen contribuir á esta obra de cultura.

II.—Construcción directa por el Estado con la colaboración de los Municipios.

Art. 4.º La colaboración del Estado y los Municipios en las construcciones escolares podrá ser:

- a) Para construir edificios de nueva planta.
- b) Para adaptación de edificios al servicio de las Escuelas nacionales ó para terminar los ya comenzados á construir por el Municipio.

a) Construcción de edificios de nueva planta.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio de Instrucción pública la construcción directa por este departamento de sus edificios-escuelas, unitarias ó graduadas, deberán facilitar siempre el solar en que ha de ser emplazada la construcción y han de efectuar su entrega en condiciones adecuadas para ello.

El solar destinado por los Ayuntamientos á estas contrucciones será de la extensión suficiente para comprender el edificio y, siempre que sea posible, un campo de juego para los niños que rodee la Escuela ó se halle cerca de ella.

Art. 6.º Serán preferidos en sus solicitudes aquellos Municipios que ofrezcan coope- rar á la construcción de sus locales-escuelas con mayor suma de aportaciones.

Estas aportaciones podrán consistir en uno ó varios de los siguientes elementos necesarios para la construcción:

- Metálico.
- Materiales acopiados al pie de la obra.
- Jornales y transportes.

Las aportaciones de jornales y de transportes serán siempre aceptadas en las obras que por su cuantía puedan ejecutarse por administración. En las que deban ejecutarse por contrata sólo serán aceptadas cuando el contratista preste su conformidad para ello.

b) Adaptación de edificios ya construidos á Escuelas nacionales ó terminación de las ya comenzadas.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio de Instrucción pública la adaptación de edificios-escuelas ya construidos, al servicio de Escuelas nacionales, ó la terminación de los ya comenzados á construir por el Municipio, remitirán á la Dirección general de Primera enseñanza sus solicitudes documentadas y un plano del edificio que se pretende adaptar ó terminar.

Podrán acogerse á lo dispuesto en este artículo los Ayuntamientos que no hayan terminado las obras de construcción de Escuelas dentro del plazo señalado en las disposiciones de concesión de auxilio anteriores al Real decreto de 23 de Noviembre de 1920, previa justificación por los mismos de que no les fué posible terminar dichas obras por circunstancias especiales.

Art. 8.º La cuantía del auxilio que conceda el Ministerio en esta forma de cooperación será determinada dentro de los siguientes límites:

Para Escuelas unitarias no se podrán conceder más de 12.000 pesetas.

Para Escuelas graduadas, 25.000 en cada anualidad.

En ningún caso podrá representar el auxilio más de un 75 por 100 del importe total de las obras de adaptación ó terminación, ni en las graduadas podrán autorizarse más de dos anualidades de 25.000 pesetas cada una.

No se tendrá en cuenta para fijar el tanto por ciento de estos auxilios el valor del edificio que se pretenda adaptar, sino sólo el de las

obras que sea necesario realizar para adaptarlo ó terminarlo.

Art. 9.º Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para conceder todos los auxilios que se demanden, será establecido un orden de preferencia en una relación de menor á mayor suma de auxilio solicitado.

Art. 10. —El proyecto necesario para llevar á cabo la adaptación de edificios será formulado por la Oficina técnica al servicio de la Dirección general.

III.—Construcción directa por el Estado con el auxilio de Sociedades, Asociaciones ó particulares.

Art. 11. Las Sociedades, Asociaciones ó particulares que quieran cooperar con los Ayuntamientos y el Ministerio de Instrucción pública á la construcción de edificios escuelas, podrán solicitarlo de dicho Departamento con arreglo á las siguientes bases:

1.º Ofreciendo cualquiera de los medios ó formas que en los preceptos anteriores se detallan para la colaboración de los Municipios, bien sustituyéndolos totalmente en sus ofrecimientos ó bien aceptando parte de ellos.

Estas solicitudes serán tramitadas como las demás que hagan los Municipios.

2.º Ofreciendo el solar y el 50 por 100 por lo menos, y en metálico, del importe total de las obras.

Estas solicitudes serán calificadas de «preferentes» y atendidas antes que ninguna otra.

3.º Ofreciendo edificios ya construidos que sean adaptables al servicio de las Escuelas nacionales.

En este caso el Ministerio adoptará las resoluciones convenientes para su adaptación, según las circunstancias de cada caso.

Art. 12. Los ofrecimientos en metálico de estos cooperadores y los que en su caso hagan los Municipios, se harán efectivos antes de comenzar la ejecución material de las obras, depositando su importe en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general de Primera enseñanza.

IV.—Preceptos comunes á unas y otras construcciones.

Art. 13. Recibidas en el Ministerio de Instrucción pública las instancias solicitando el beneficio de la construcción de Escuelas en la forma antes determinada, y detallando las aportaciones que ofrezcan los Municipios, Asociaciones ó particulares (metálico, materiales, jornales, solar, etcétera), la Dirección general de Primera Enseñanza, sin más límites, hará la clasificación de la Escuela que debe construirse y ordenará la formación de los proyectos y presupuestos.

Art. 14. A medida que los proyectos sean formulados se irán mandando ejecutar las obras por el sistema de administración ó el de contrata, teniendo en cuenta las prelación establecidas en este Decreto.

Serán ejecutadas por contrata todas las obras cuya cuantía exceda de pesetas 25.000.

Por administración, las que no pasen de esta suma, ó aquellas otras que, anunciadas dos veces á subasta no hayan tenido licitador.

En todo caso, se cumplirán para estos efectos las disposiciones de la ley de Contabilidad vigente.

Art. 15. Cuando se ofrezcan por los Ayuntamientos metálico y materiales para cooperar á la construcción, su importe será deducido del presupuesto formulado para

determinar, según la cuantía de la diferencia, si ha de ser ejecutada la obra por administración ó por contrata.

Art. 16. La dirección de las obras será encomendada á los Arquitectos que el Ministerio tenga nombrados ó que designará al efecto.

Art. 17. No se podrán construir con fondos del Estado Escuelas unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes, según el censo oficial de la población de España, ni graduadas en aquellos cuyos censos son inferior á 2.000 habitantes.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de población apartados más de un kilómetro del radio escolar de las que existan en la localidad de que se trate.

La clasificación de los pueblos para determinar la clase de Escuela que en ellos debe construirse (unitarias y graduadas y número de grado de éstas), será hecha por la Dirección general, teniendo en cuenta la base determinada en el artículo 8.º, regla cuarta de la ley de 23 de Junio de 1909, y el censo oficial de la población de España.

V.—Obligaciones de los Municipios y sanciones.

Art. 18. Los Ayuntamientos quedan obligados á la conservación y sostenimiento de las construcciones escolares, sin que la cantidad consignada anualmente en los presupuestos para estas atenciones pueda ser inferior al 1 por 100 del coste total del edificio.

Art. 19. El uso y destino de los locales estará condicionado por las siguientes reglas, cuyo exacto cumplimiento se encomienda especialmente á la cultura de los Ayuntamientos y de los pueblos y á la vigilancia y cuidado de los Inspectores de Primera enseñanza.

Primera. Se prohíbe destinar ó disponer de los locales escuelas y de su material para servicios distintos de la enseñanza ó de cultura pública, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

Segunda. En toda Escuela que tenga aneja á su construcción habitaciones destinadas para vivienda de los Maestros, éstas deberán quedar aisladas totalmente del local escuela, y en ningún caso podrá ser autorizada la apertura de comunicaciones entre uno y otro servicio.

Tercera. Salvo un caso urgente de fuerza mayor, las Escuelas nacionales de Primera enseñanza que estén instaladas en locales propios no podrán ser trasladadas sin la previa conformidad de las autoridades inspectoras del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 20. En los pueblos que dejen transcurrir el plazo de cinco años sin haber cumplido el deber que esta disposición legal les impone, ni solicitado para cumplirlo el auxilio del Ministerio de Instrucción pública, se llevará á cabo por la Administración Central una inspección especial encaminada á averiguar las causas de su morosidad, y si ésta ha sido originada por negligencia y abandono, el Ministerio de Instrucción pública, en vista de ello, realizará directamente las obras necesarias en los locales de las Escuelas; pero en este caso el Ayuntamiento será obligado á reintegrar al Tesoro el total importe de la construcción.

VI.—Disposiciones especiales.

Primera. A los Ayuntamientos que quieran construir por sí mismos sus edificios escolares, el Ministerio de Instrucción pública y

Bellas Artes les facilitará gratuitamente cuando lo soliciten y como auxilio, los planos, el presupuesto y la dirección facultativa de las obras.

Segunda. Podrán concederse también subvenciones en metálico para la construcción de Escuelas graduadas, hechas directamente por los Municipios; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección que permita instalar el edificio construido, y el pago de estas subvenciones sólo podrá hacerse después de terminadas é inspeccionadas convenientemente las obras.

Tercera. Los Ayuntamientos cuya población exceda de 20.000 almas y que deseen realizar un plan de construcciones escolares (Escuelas nacionales graduadas) para mejorar la instalación de sus Escuelas, podrán solicitar la cooperación del Ministerio de Instrucción pública, que contribuirá á la construcción con el 50 por 100 del importe de las obras.

Tendrán preferencia, en igualdad de condiciones y ofrecimientos, las peticiones para construcción de las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros y Maestras.

La construcción será hecha directamente por el Ministerio de Instrucción pública. La propiedad de los edificios será del Estado.

Cuarta. Dentro de los límites que marca este decreto, el Ministerio de Instrucción pública podrá también autorizar la concesión de auxilios á los Maestros nacionales para la instalación ó adaptación de los diferentes servicios de las Escuelas y en locales que sean propiedad de este Departamento.

También podrá el Ministerio acordar la construcción de edificios de nueva planta, de pabellones transportables ó de Escuelas tipo, siempre que lo juzgue conveniente, como ensayo ó ejemplo que ofrecer para las construcciones escolares.

Quinta. Conforme á lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 31 de Agosto último, tendrán condición de preferentes las peticiones que formule en la construcción de edificios escuelas, para el cumplimiento de su misión, la Comisión central creada por aquel Real decreto.

Sexta. La Dirección general de Primera enseñanza recopilará y dictará instrucciones especiales para regular los servicios administrativos, técnicos y económicos sobre construcción de edificios escolares.

Séptima. Como medida transitoria y para no causar perjuicio á los Municipios interesados, deberá ahora, en primer término, atenderse á la construcción de aquellos edificios que hayan sido objeto de una concesión provisional otorgada por Real decreto ó Real orden con arreglo á los preceptos del Real decreto de 23 de Noviembre de 1920.

Las demás peticiones que existan formuladas y en tramitación respecto á Escuelas unitarias ó graduadas se adaptarán á los preceptos de este Decreto.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; JOAQUÍN SALVATELLA.

(Gaceta del día 10 de Diciembre.)

RIA.—Imprenta provincial.